Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3553/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3553/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **05 de julio de 2023**	Sentido: **Modificar la respuesta**
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos		Folio de solicitud: 092074223001176
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Conocer el recurso recaudado por el rubro Autogenerados (Cuotas deportivas, Parques municipales, o cualquier otro que genere recursos), así como la cuenta pública a la que entran los recursos referidos y la partida presupuestal en donde se administra contablemente y el personal que lo administra.*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*El sujeto obligado en respuesta manifestó el monto recaudado en el año 2022 por concepto de ingresos de aplicación automática, el uso y destino y la partida.*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta, al referir que no se indica en que cuenta pública ingresaron tales recursos.*	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **IV, Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:* • *Turne a todas sus unidades administrativas que sean competentes entre ellas la de Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática, para que, en atención a lo referido de respuesta a cada uno de los requerimientos de referencia, en atención a:* *> cual es la cuenta pública a la que entra este recurso*	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Personas servidoras públicas, sueldos, prestaciones.*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3553/2023

Ciudad de México, a **05 de julio de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3553/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Cuajimalpa de Morelos***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	05
PRIMERA. Competencia	05
SEGUNDA. Procedencia	05
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	06
CUARTA. Estudio de la controversia	08
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074223001176, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *hola, la información que requiero es del 2022, cuanto fue el recurso recaudado por los autogenerados, recursos recaudados de cuotas de deportivos y parques municipales o cualquier otro que genere recursos, cual es la cuenta pública a la que entra este recurso de ser así, cual es la partida en donde se administra contablemente. personal que administra esta información." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de abril de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número ACM/DGAF/DRF/0496/2023, de fecha 20 de abril de 2023 emitido por el Director de Recursos Financieros del sujeto obligado, en donde se informó lo siguiente:

> *"…*
>
> *En el ámbito de competencia de esta Dirección le comunico que los ingresos recaudados en el año 2022 ascienden a $17,754,802.66 por concepto de ingresos de aplicación automática así mismo se destinan a las necesidades básicas para la operación de los diferentes centros generadores (Pago de nómina) en la PTDA 1211 honorarios asimilables a salarios*
>
> *…" (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *No se me indica en que cuenta pública ingresaron tales recursos." (Sic)*

IV. Admisión. El 29 de mayo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 14 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante plataforma remitió oficio ACM/UT/4500/2023, de fecha 13 de junio de 2023, manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 30 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona Recurrente solicitó **conocer *el recurso recaudado por el rubro Autogenerados (Cuotas deportivas, Parques municipales, o cualquier otro que genere recursos), así como la cuenta pública a la que entran los recursos referidos y la partida presupuestal en donde se administra contablemente y el personal que lo administra.***

El sujeto obligado en **respuesta** contestó que, ***el monto recaudado en el año 2022 por concepto de ingresos de aplicación automática, el uso y destino y la partida.***

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la **entrega de información incompleta**, lo anterior en razón a "***No se me indica en que cuenta pública ingresaron tales recursos.***"**.**

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a lo referido, por lo que, lo contestado por el sujeto obligado con relación al monto y partida, así como personal que lo administra, se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[2.]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado **realizó manifestaciones y/o alegatos.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de la información solicitada.

2 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que **el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor

público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a **los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad**, máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia.***
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados

completos y en el menor tiempo posible, **sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.**

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, **pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y <u>en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona</u>, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Al tenor del agravio expresado, es posible concluir que de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que no se plasma por parte del sujeto obligado la cuenta a la que los recursos recaen al ingresa, por lo **que se tiene como fundado el agravio de la persona recurrente.**

Por lo anterior es pertinente señalar que el sujeto obligado debió advertir en su respuesta la cuenta a la cual dichos ingresos son capturados para su uso y destino, pues si bien advierte la cantidad y su uso no señala como es que estos son ingresados para dichas acciones.

Es importante señalar que uno de los procedimientos que se tienen en el manual administrativo del sujeto obligado refiere a una de sus actividades el recopilar los pagos de usuarios, asimismo advierte que el pago se deberá realizar en la institución bancaria asignada, por lo cual se presume la existencia de una cuenta bancaria a la cual los usuarios realizar el depósito y con ello la captación de los recursos, sirve de apoyo la siguiente captura de pantalla.

MANUAL ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

2.-Nombre del Procedimiento: Captación de Ingresos por Concepto de Autogenerados por el uso de Instalaciones Deportivas y Recreativas.

Objetivo General: Promover el deporte entre los habitantes de la demarcación territorial, regulando las actividades que se realizan en los centros deportivos y recreativos, así como su mantenimiento y conservación, para beneficio de los usuarios.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas	Realiza el registro de los usuarios de los centros deportivos y recreativos de la demarcación territorial en Cuajimalpa de Morelos.	1 día
2		Recopila los pagos de los usuarios y los recibos se anexan al formato de registro de ingresos de productos y/o aprovechamientos de aplicación automática.	5 días
3		Elabora hoja de comprobación, la firma y especifica los números de folios que se están entregando, con las cantidades establecidas para cada una de las actividades cobradas y el total.	3 días
4		Recibe y verifica que las cantidades y números de folio sean correctos.	5 días
5		Concentra los folios de todos los centros generadores y elabora la hoja de comprobación.	2 días
6		Turna para rúbrica.	1 día
7	Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática	Revisa la documentación y turna para su firma.	1 día
8		Entrega firmada la hoja de comprobación junto con el paquete de numeración correspondiente, conservando una copia con acuse de recibo.	1 hora

Página 12 de 15

MANUAL ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

9	Dirección de Recursos Financieros	Recibe la documentación y realiza la conciliación en los primeros 10 días del mes.	7 horas
			Fin del Procedimiento
		Tiempo aproximado de ejecución: 19 días hábiles.	
		Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 19 días hábiles	

Aspectos a Considerar:

Considerar que los usuarios deben realizar sus pagos en la institución bancaria asignada.

Página 13 de 15

Asimismo, tenemos que la unidad administrativa denominada Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de aplicación automática, tiene entre sus facultades la de supervisar la captación de intereses generados de las cuentas bancarias en donde los usuarios depositan las cuotas por los servicios recibidos.

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática

- *Dar seguimiento a las comprobaciones enviadas por los centros generadores de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para su control y registro.*
- *Gestionar ante las instancias correspondientes las propuestas de alta o modificación de conceptos, alta o incremento de cuotas de ingresos obtenidos mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, presentados por las unidades administrativas ante la Dirección General de Administración y Finanzas, para la correcta captación de los ingresos.*
- *Elaborar el reporte de ingreso-gasto de los centros generadores para validar los recursos captados y ejercidos ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. o Revisar la disponibilidad financiera de los recursos comprobados de los centros generadores para atender la solicitud de pago presentada por la Dirección de Capital Humano, por la prestación de servicios del personal de honorarios asimilados a salarios adscritos a dichos centros.*
- *Verificar las facturas para cobro de proveedores por la compra de productos o servicios, para que cumptan con los requisitos fiscales para su pago. o Vigilar [a suficiencia presupuestal de los centros generadores, para atender los requerimientos de los mismos.*
- *Supervisar [a captación de intereses generados de las cuentas bancarias en donde los usuarios depositan las cuotas por los servicios recibidos, para e[reintegro a la Tesorería de [a Ciudad de México.*
- *Elaborar las afectaciones presupuestarias y Cuentas por Liquidar Certificadas, para el registro del gasto de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.*

Del manual referido, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera que la información es administrada por el sujeto obligado.
- La información puede ser ostentada por el ***Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática.***

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en**

posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
>
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

- Turne a todas sus unidades administrativas que sean competentes entre ellas la de Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática, para que en atención a lo referido de respuesta a cada uno de los requerimientos de referencia, en atención a:
  > cual es la cuenta publica a la que entra este recurso
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO